



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-566
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00318-00

Solicitante: Carlos Garcés Morales

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Jose Luis Robles Tolosa

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001400400420200004700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Garcés Morales, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001400400420200004700, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial no ha emitido o notificado decisión alguna dentro del incidente de desacato por ella promovido.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-471 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, tanto el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

4. Solicitud de explicación.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-524 de 11 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 26 de noviembre de 2020.

Mediante mensajes de datos recibido el 9 de diciembre de 2020, el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que efectivamente el 2 de julio de 2020 el quejoso

promovió incidente de desacato por el presunto incumplimiento del hecho de tutela de 27 de marzo del corriente año, por lo que se le requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la orden judicial a través del oficio No. 0482; seguidamente, el 21 de octubre de la presente calenda se dio apertura al trámite incidental, requiriendo a la accionada para que en el término de 48 horas cumpliera la orden de amparo, auto notificado en la misma fecha.

Sostuvo el servidor judicial que el 12 de noviembre de 2020, la entidad accionada rindió el informe solicitado, del cual se desprendía el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que se envió al buzón de correo electrónico del accionante la respuesta emitida a efectos de que indicara si efectivamente había recibido tal escrito, por lo que el 30 de noviembre de 2020 se dictó auto por medio del cual despacho se abstuvo de continuar con el trámite de marras.

Precisó que *“el caso del señor Carlos Garcés Morales, es un evento extraordinario en el discurrir de este despacho y como consecuencia de ello, solicitamos su venia al momento de tomar su decisión, pues repetimos, no ha sido un querer voluntario el haber incurrido en ella, pus situaciones extraordinarias convergieron para que se presentara la interrupción del trámite correspondiente, en miras a solventar el correcto acceso a la administración de justicia.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Garcés Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

¹ T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”²*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El señor Carlos Garcés Morales, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001400400420200004700, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial no ha emitido o notificado decisión alguna dentro del incidente de desacato por ella promovido.

Mediante auto CSJBOAVJ20-471 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, tanto el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-524 de 11 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 26 de noviembre de 2020.

Mediante mensajes de datos recibido el 9 de diciembre de 2020, el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que efectivamente el 2 de julio de 2020 el quejoso promovió incidente de desacato por el presunto incumplimiento del facho de tutela de 27 de marzo del corriente año, por lo que se le requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la orden judicial a través del oficio No. 0482; seguidamente, el 21 de octubre de la presente calenda se dio apertura al trámite incidental, requiriendo a la accionada para que en el término de 48 horas cumpliera la orden de amparo, auto notificado en la misma fecha.

Sostuvo el servidor judicial que el 12 de noviembre de 2020, la entidad accionada rindió el informe solicitado, del cual se desprendía el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que se envió al buzón de correo electrónico del accionante la respuesta emitida a efectos de que indicara si efectivamente había recibido tal escrito, por lo que el 30 de noviembre de 2020 se dictó auto por medio del cual despacho se abstuvo de continuar con el trámite de marras.

Precisó que *“el caso del señor Carlos Garcés Morales, es un evento extraordinario en el discurrir de este despacho y como consecuencia de ello, solicitamos su venia al momento de tomar su decisión, pues repetimos, no ha sido un querer voluntario el haber incurrido en ella, pus situaciones extraordinarias convergieron para que se presentara la interrupción del trámite correspondiente, en miras a solventar el correcto acceso a la administración de justicia.”*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación incidente de desacato	2/07/2020

2	Pase al despacho	2/07/2020
3	Auto requiere a la entidad accionada para que informe el cumplimiento del fallo y otorga 24 horas para ello	2/07/2020
4	Remisión del oficio No. 0482 otorgando el término de 24 horas para que informara	3/07/2020
3	Pase al despacho	21/10/2020
4	Auto Apertura incidente y otorga el término de 48 horas para dar cumplimiento al fallo	21/10/2020
5	Notificación auto apertura	10/11/2020
6	Informe de cumplimiento	12/11/2020
7	Auto decide incidente	30/11/2020
8	Notificación	2/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena en resolver el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L) a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del

mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**”¹² (Negrillas fuera del original)*

Se puede colegir que, a partir de la apertura del incidente de desacato, el Juez 4° Penal Municipal de Cartagena contaba con el término perentorio de diez (10) días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 5 de noviembre de 2020; no obstante, se tiene que el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario de esa agencia judicial, procedió a la notificación del auto de apertura hasta el día 10 de noviembre hogafío, esto es, luego de transcurridos 13 días desde la fecha de expedición del auto de 21 de octubre hogafío, por lo que para la fecha de fenecimiento del término perentorio para decidir, dicho proveído se hallaba sin notificar.

Así pues, es claro que el trámite de la acción de tutela de marras se encontraba delegado en el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo que si bien en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 el trámite y decisión de las acciones de tutela corresponden directamente al juez, criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-342-2012, no es menos cierto que el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir esta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34]”. (Subrayas y negrillas nuestras)

De lo anterior se advierte que, bajo el ejercicio de esta técnica, las competencias son trasladadas del delegante al delegatario, lo que además genera en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ la configuración de un vínculo funcional especial y permanente entre ellos para el ejercicio de la actividad delegada, “especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”.

En ese orden, se tiene que la permanencia del vínculo entre el delegante y el delegatario “se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo”, sin desconocer que esa figura al trasladar al servidor delegatario las competencias, en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, le atribuye a este la responsabilidad respecto de la actividad delegada.

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtirse

¹³ Sentencia C-693 de 2008

en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

En este punto se tiene que no solo la secretaría omitió el deber que le asiste de notificar las providencias constitucionales, por ser una función propia del cargo, sino que además vencido el término de 48 horas otorgado a la entidad accionada, debía ingresar el expediente al despacho a efectos de que el juez proveyera lo que estimara procedentes; no obstante, el doctor Edgar Corrales Hernández, procedió de conformidad el 30 de noviembre de 2020, luego de transcurridos 13 días desde el fenecimiento del término de traslado, sin que se avizoren circunstancias insuperables que llevaran al incumplimiento de la función delegada, distintas a la desidia y descuido del empleado.

Lo anterior permite a la seccional colegir que, entre la fecha de apertura del incidente de desacato y su resolución pasaron 26 días, término que supera la tarifa de 10 días consagrada la sentencia T-367 de 2014, situación que no se hubiera producido de no ser porque el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de empleado delegatario, omitió cumplir con la función delegada de notificar el auto de apertura en tiempo y realizar la función propia del cargo de efectuar el pase al despacho una vez venciera el término de traslado.

Así pues, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite al incidente de desacato de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se proferiera la decisión a que hubiera lugar, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”
(Subrayas y negrillas nuestras)

7. Conclusión

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020 al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, así como la compulsión de copias ante el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela con radicado No. No. 13001400400420200004700, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario de ese despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y de los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS